

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Circulares; formato de la información; Cambio de modalidad

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el primer trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una).

Respuesta

En respuesta, por medio de la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, indicó que la información solicitada por el particular constituye un volumen de información considerable, y la reproducción y procesamiento de esta supera las capacidades técnicas de este sujeto obligado.

Inconformidad de la Respuesta

El cambio de modalidad y la falta de entrega en algún formato.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyo que el Sujeto Obligado no proporciono la información en el formato en que la cuenta, y
- 2.- Se observa que en caso de no ser posible atender la modalidad elegida deberá justificar el impedimento de proporcionar la información mediante la modalidad elegida, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

- 1.- Proporcionar la información solicitada en el formato en que la misma cuenta en sus archivos, y
- 2.- En el caso de no ser posible atender la modalidad elegida deberá justificar el impedimento de proporcionar la información mediante la modalidad elegida, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5312/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161822002184.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Efectos y plazos.	13
R E S U E L V E.....	14

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Archivos	Ley de Archivos de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de septiembre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161822002184, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: De los archivos que obran en el Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicito me envíen una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el primer trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una), así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 23 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

ESTIMADO SOLICITANTE Se informa que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la respuesta otorgada a su solicitud. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1720/2022**, de fecha 21 de septiembre, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del Director General de Administración y Finanzas, y en atención si oficio número **SCG/UT/090161822992184/2022**, de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual remite a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), correspondiente al número de folio **090161822002184**, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208 y 212 de la “*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”; y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 236, fracción XI del “*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*”, se informa lo siguiente:

Al respecto, se informa que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos, Abastecimiento y Servicios, se informa al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la “*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”, si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Órgano Garante. Mismos que señala a continuación:

[se transcribe Criterio 8, citado por el *Sujeto Obligado*]

Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado, tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad hoc, para atender una

solicitud de acceso a la información pública, tal y como se establece en el **Criterio 03/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se señala a constitución:

[Se transcribe Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Lo anterior, debido a que la información solicitada por el particular constituye un volumen de información considerable, y la reproducción y procesamiento de la misma supera las capacidades técnicas de este sujeto obligado.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 208, 219, 212 de la “*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 28 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 3 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5312/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 18 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **SCG/UT/0696/2022** de fecha 18 de octubre, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1720/2022, de fecha 21 de septiembre, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

3.- Oficio núm. SCGCDMX/DGAF-SAF-2123/2022, de fecha 12 de octubre, dirigido a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director General de Administración y Finanzas.

4.- Oficio núm. SCG/UT/0695/2022 de fecha 18 de octubre, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

5.- Correo electrónico de fecha 18 de octubre, enviado a la dirección de correo electrónico proporcionado por la persona recurrente.

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Correo electrónico de fecha 18 de octubre, enviado a la dirección de correo electrónico proporcionado por la persona recurrente.

7.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha 18 de octubre.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 7 de noviembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5312/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 3 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 14 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) El cambio de modalidad.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de la Contraloría General**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La Ley en la materia, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, asimismo, e establece que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el primer trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una).

En respuesta, por medio de la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, indicó que la información solicitada por el particular constituye un volumen de información considerable, y la reproducción y procesamiento de esta supera las capacidades técnicas de este sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformo con el cambio de modalidad de la información.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a la solicitud.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta indicó que no tenía la obligación de procesar la información ni elaborar documentos Ad hoc para la atención de esta.

Es importante destacar que la *Ley de Transparencia* establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en**

sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este sentido, la Ley en la materia, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, **y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, asimismo, e establece que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el presente caso, se concluye que el *Sujeto Obligado* únicamente se limitó a señalar no tenía la obligación de procesar la información ni elaborar documentos Ad hoc para la atención de esta.

Siendo que resulta procedente a manera de orientación el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De dicho Criterio **se concluye que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la**

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, cuestión que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, resulta aplicable a manera de orientación el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Mismo de cual se desprende que de no ser posible atender la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado*, deberá justificar el impedimento de proporcionar la información mediante la modalidad elegida, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En conclusión y para una adecuada atención a la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Proporcionar la información solicitada en el formato en que la misma cuente en sus archivos, y
- En el caso de no ser posible atender la modalidad elegida deberá justificar el impedimento de proporcionar la información mediante la modalidad elegida, y notificar al particular la disposición de la información en todas las

modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Proporcionar la información solicitada en el formato en que la misma cuente en sus archivos, y

2.- En el caso de no ser posible atender la modalidad elegida deberá justificar el impedimento de proporcionar la información mediante la modalidad elegida, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que



INFOCDMX/RR.IP.5312/2022

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.5312/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO